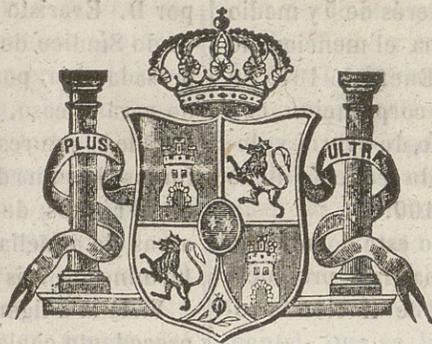


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 4 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,200 reales ánuos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 51 de la seccion cuarta, perciben los hijos de Doña Juana Estéfana de Yandiola.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 3 de Junio de 1828 entre partes, de la una Don Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico del Consulado de dicha villa, autorizado competentemente para el caso, y de la otra Doña Juana Estéfana de Yandiola, viuda de D. Juan de Elguezabal, como madre, tutora y curadora de sus hijos; de la que resulta que esta última impuso sobre la Caja de averías del repetido Consulado la cantidad de 55,000 rs. al rédito anual de 4 por 100:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta estar conforme con su respectivo original:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que los intereses del mismo los perciben en la actualidad los hijos de la imponente:

Visto no estar tampoco satisfecho

por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de Junio de 1828 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que la citada corporacion dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en un título oneroso, cual es la escritura de 3 de Junio de 1828 y que por consiguiente resulta acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860. = Salaverria. = Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,600 reales ánuos, que como comparticipes de

la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 51 de la seccion 4.º, percibe D. José María Jusué.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 25 de Febrero de 1826 entre partes, de la una D. José Manuel Murgotio, autorizado competentemente por el Consulado de aquella villa para el caso, y de la otra Doña Leonor Benigna de Salazar, viuda de D. José María de Jusué, de la que resulta, que prorogando dicha señora la imposicion de 40,000 reales vellon que anteriormente habia hecho sobre las cajas de averías de dicho Consulado al rédito anual de cinco y un cuarto, estableció el plazo de cuatro años para la nueva imposicion, reduciendo ademas el rédito al de 4 por 100 anual.

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento con su original respectivo, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta su exacta conformidad con el mismo:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el D. José María Jusué y Salazar.

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855; determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 25 de Febrero de 1826 se otorgó por personas hábiles, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente

por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y que de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como vi. ne ejecutándolo desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se encuentra plenamente justificada, no solo la legitimidad de la carga de que se trata, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860. = Salaverria. = Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,485 rs. ánuos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 51 de la seccion 4.º, percibe Doña Polonia Matute.

En su consecuencia:

Vista una copia de la escritura otorgada en la villa de Bilbao á 17 de Diciembre de 1825 por Don Martín Guroista, como Sindico de aquel Consulado, por quien para el caso habia sido autorizado en forma, y Doña María Irene Petra de Matute, de la que resulta que esta última impuso sobre los fondos y rentas del Consulado la cantidad de 35,000 rs. al rédito anual de 4 y medio por 100, y solo por el término de ocho años:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento con su original

respectivo, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta su exacta conformidad con el mismo:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que la imposicion de los 55,000 rs. hecha por Doña Maria Irene Petra de Matute no ha sido redimida ni indemnizada y que sus réditos se perciben por la Doña Polonia Matute, citada en un principio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito, se otorgó por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido al pagar los réditos como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Considerando, por último, que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso, cual es la escritura presentada, y que resulta completamente justificada la legitimidad de la carga á la vez que su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,500 rs. años que como partícipe de la que figura en presupuestos al número 66 del art. 3.º, percibe Doña Rosa de Goicoechea:

En su consecuencia:

Vista la copia de una escritura otorgada en Bilbao á 16 de Octubre de 1826 por el Sindico del extinguido Consulado de la misma y D. Bartolomé Antonio de Larrea, segun la cual convinieron los otorgantes en prorogar por siete años una imposicion de

50,000 rs. que á interés de 5 y medio por 100 tenia hecha el mencionado Larrea desde 31 de Enero de 1815 en las cajas de aquella corporacion, con hipoteca del derecho de averia y demás rentas, quedando reducido dicho interés al de 3 por 100:

Visto que cotejado este documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda resulta conforme:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Secretaria y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 50,000 rs. haya sido redimido ni indemnizado en manera alguna:

Visto no haber sido satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública segun las relaciones de pagos que al efecto ha suministrado esta:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil y con todas las solemnidades de derecho, no teniendo por consecuencia vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion nacida de él está existente, puesto que no ha sido devuelto el capital impuesto, y que el Estado, al sustituirse en la personalidad de la corporacion que la contrajo, suprimiendo los arbitrios que la servian de garantia, está en el deber de cumplirla:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla completamente justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 390 reales años que como partícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 51 de la Seccion 4.ª, percibe Doña Josefa Umanan.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 15 de Abril de 1828

por D. Evaristo Vicente de Ibarra, como Sindico del Consulado de la expresada villa, por quien fué autorizado para el caso, y Doña Teresa Castaños, de la que resulta que esta última impuso la suma de 13,000 rs. de capital y réditos de 3 por 100 sobre las arcas de aquella corporacion por el término de seis años:

Vista la diligencia de cotejo de la precedente copia de escritura, practicada con intervencion del representante de la Hacienda, de la que resulta estar conforme con el original á que se refiere:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio con referencia á los oportunos antecedentes, expresiva de que el capital mencionado no ha sido redimido:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando:

Que el contrato consignado en la escritura de 15 de Abril de 1828 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que le invalide.

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital prestado:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando por último que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado por consiguiente no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision

de la carga de justicia de 576 reales años, que como partícipe de la que figura en presupuestos al núm. 66 del art. 3.º, percibe D. Leon de Ulagorta.

En su consecuencia:

Vista la copia de una escritura otorgada en Bilbao á 3 de Diciembre de 1832 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la que resulta justificada la próroga por cuatro años de una imposicion de 12,800 rs. que por otra escritura de 3 de Diciembre de 1828 tenia hecha á interés de 3 y medio por 100 en aquel extinguido Consulado D. Juan Angel Ibarreche, con hipoteca de las averias y demás rentas y bienes de dicha corporacion, cuyo interés se aumenta en la nueva escritura á 4 y medio por 100 anual.

Vista la certificacion expedida en 28 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita con referencia á los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, no estar redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital mencionado:

Visto, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, no estar tampoco satisfecho por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por persona hábil y con todas las solemnidades de derecho, no teniendo en consecuencia vicio alguno que lo invalide.

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao se halla existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el estado ha sucedido en ella al sustituirse en la personalidad de aquella corporacion haciéndose cargo de las obras construidas por la misma, y suprimiendo los arbitrios que la servian de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada, puesto que, cotejada la copia de la escritura con su respectiva matriz, aparece conforme:

S. M., de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Santiago Jimenez, D. Eusebio Martinez, D. Victoriano Garcia, D. Benigno Perez, D. Francisco Gramontel y D. Francisco de la Riva, vecinos de Alburquerque, en la provincia de Badajoz, apelados, en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia del Consejo de aquella provincia, por la que se dejaron sin efecto las providencias de su Gobernador, en que se acordó fuesen incluidos los apelados en las matrículas correspondientes, imponiéndoles además la multa designada para los defraudadores del subsidio industrial y de comercio en su respectiva clase:

Visto:

Vistos los expedientes de investigacion abiertos por el agente de la provincia á fin de que los vecinos de Alburquerque y del inmediato pueblo de San Vicente que debieran inscribirse en la matrícula de la contribucion industrial y comercial, compareciesen para ser incluidos y clasificados en ella; resultando de dichas actuaciones que trascurrido el plazo señalado sin presentarse vecino alguno, y noticioso el agente de que en las matrículas de Alburquerque no aparecian almacenistas de ninguna clase, examinó en una y otra villa varios testigos, dos de los cuales, de oficio confiteros, avecindados en la primera, dijeron, el uno que compraba los géneros para su industria á D. Benigno Perez, D. Victoriano Garcia y D. Eusebio Martinez, y el otro y tres comerciantes de San Vicente que á D. Santiago Jimenez, y tambien dos de estos respectivamente á Martinez y Garcia; y examinados igualmente tres maestros herreros, manifestaron que se surtian para las suyas en las tiendas de Martinez y Garcia, dos de ellos asimismo en la de Jimenez, y otros dos cada uno en las de Perez y la Riva:

Vistos los expedientes particulares que en su consecuencia se instruyeron, haciéndose cargo á D. Eusebio Martinez, D. Victoriano Garcia, y Don Santiago Jimenez, como expendedores de azúcar y hierro al por mayor, no estando matriculados como tales; y además al tercero en concepto de almacenista de aguardiente sin estar matriculado: á D. Benigno Perez por tener tienda de tejidos de la referida clase, careciendo de la correspondiente matrícula, y expender azúcar

y hierro al por mayor: á D. Francisco de la Riva y D. Francisco Gramontel por vender el primero en la suya igual clase de tejidos y hierro al por mayor sin aparecer inscrito en la matrícula en este concepto, y ejercer el segundo la industria de confitero á pesar de no haberse matriculado:

Vista la diligencia puesta por el agente investigador en el expediente de D. Santiago Jimenez acerca del reconocimiento que dice haber practicado, a presencia del Administrador de Aduanas y Estancadas del partido, en la bodega-almacen de la casa-tienda donde el interesado tenia el aguardiente, sin que aparezcan las firmas del Administrador ni del interesado, que se suponen presenciales del expresado acto:

Vistas las declaraciones de los denunciados:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 9 de Junio de 1854, por el que, á propuesta de la Administracion principal de Hacienda pública, acordó que se elevase á Don Santiago Jimenez á la clase primera, con dos matrículas y dos recargos á D. Eusebio Martinez, Don Victoriano Garcia, y D. Benigno Perez á la misma clase con un solo recargo; y que se incluyese á D. Francisco Gramontel y D. Francisco de la Riva en la segunda clase, imponiéndoles á todos ellos la multa del cuádruplo correspondiente:

Vista la demanda, que previa la oportuna fianza presentaron los seis interesados ante el Consejo provincial de Badajoz, con la pretension de que se revocase el decreto del Gobernador de la provincia y se les declarase en la clase que estaban y debian estar, y libres de la multa que les habia sido impuesta, fundándola en que en un pueblo como Alburquerque era exagerada la categoria que se les daba así como injusta la calificacion de comerciantes al por mayor que á unos se atribuia no vendiendo sino lo del consumo ordinario; é inculpables en los otros la falta de inscripcion en la matrícula por ignorar si el encargo que al efecto habian hecho uno y otro á su familia antes de ausentarse estaba ó no cumplido:

Visto el escrito de contestacion del representante de la Hacienda pública solicitando la confirmacion en todas sus partes del acuerdo gubernativo mediante estar acreditada la defraudacion, y comprendidos los contraventores en las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1852:

Vistas las pruebas suministradas por los demandantes:

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 12 de Julio de 1855 declarando que no habia motivo para elevar á clase superior á la en que estaban matriculados á Don Santiago Jimenez, D. Eusebio Martinez, D. Victoriano Garcia y D. Francisco de la Riva; que el Jimenez no debia contribuir más que con una matrícula por las industrias que habia ejercido dentro del mismo establecimiento, y que por consecuencia de-

bian devolverseles las cuotas que por via de adiccion y recargos se les impusieron y les fueron exigidas respectivamente, cancelándose las fianzas que fuesen dadas por las multas; y declarando asimismo que estaban en su lugar las providencias gubernativas dictadas respecto á la inscripcion en la matrícula y exaccion de multas; á D. Benigno Perez y D. Francisco Gramontel, que se hallaban ejerciendo sus industrias respectivas sin la competente autorizacion, incluyéndose al primero en la segunda clase de la tarifa núm. 1.º, que era en la que debia figurar, devolviéndose en su virtud la diferencia de lo que resultase haber satisfecho por tal concepto:

Visto el recurso de apelacion de la anterior sentencia, interpuesto á nombre de la Hacienda pública, y el auto en que fué admitido dicho recurso:

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, pidiendo la revocacion de la sentencia apelada por haber incurrido los denunciados en los casos previstos en los artículos 5.º y 7.º disposicion segunda, y en el 45 y primera disposicion de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre ya citado:

Visto el escrito del mismo Ministerio fiscal de 10 de Diciembre de 1855 acusando la rebeldia á los apelados, la cual se hubo por acusada en providencia de 18 del propio mes por no haber aquellos comparecido á usar de su derecho en el plazo prefijado por el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas unidas al mismo, con las variaciones introducidas en las que acompañaron al Real decreto de 1.º de Julio de 1850:

Considerando que el resultado de los expedientes de denuncia no justifica bastantemente los cargos sobre la venta de azúcar y hierro al por mayor, puesto que preguntados los testigos acerca de este particular, si bien contestaron que se surtian de dichos artículos en las tiendas de los denunciados, no expresando las cantidades que cada vez hubiesen sacado de ellos:

Considerando que de estos testigos, los maestros confiteros y herreros presentados como tales para la prueba hecha por los demandantes en la primera instancia aclararon el concepto de sus primeras declaraciones, manifestando que las compras que habian efectuado nunca excedieron de un cuarto ó de media arroba, y que así vieron se hacia en otras ocasiones:

Considerando que si con esta manifestacion aparecen desvirtuados los indicados cargos, quedan desvanecidos por completo con las deposiciones de los demás testigos que en igual sentido han declarado en la citada prueba:

Considerando que tampoco puede darse á D. Santiago Jimenez el carácter legal de almacenista ó expendedor de aguardientes por mayor, en

cuyo concepto fué denunciado y multado, por que no resulta ni del expediente ni de los autos:

Considerando que los insignificantes retazos de telas hallados en la tienda de D. Francisco de la Riva, y en cuya industria no se ocupaba, segun está plenamente comprobado, le eximen del cargo de expendedor de tejidos ó hilados comprendido en la clase segunda de la tarifa núm. 1.º, hallándose en su virtud debidamente inscrito en la quinta clase que como mercader de cintas y sedas le corresponde:

Considerando que por parte de la Administracion no se ha ofrecido prueba alguna contra lo alegado y probado por los demandantes en la anterior instancia:

Considerando, en fin, que es un hecho confesado por D. Francisco Gramontel y D. Benigno Perez que uno y otro han ejercido su respectiva industria sin estar matriculados, no teniendo fuerza alguna legal la excusa que han propuesto para salvarles de la responsabilidad que les impone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafina Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en confirmar la sentencia en este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Badajoz en 12 de Julio de 1855:

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1860.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han remitido los estados del movimiento de poblacion ó sea de los nacidos, casados y muer

los durante el primer trimestre del año actual que cumplió en fin de Marzo último, he dispuesto señalarles el improrogable plazo de ocho días para que cumplan con este servicio, y si trascurrido no lo verifican, me verá precisado á espedir contra los morosos comisionados de apremio que pasarán á recoger los mencionados documentos. Valladolid 1.º de Mayo de 1860. = El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

El soldado licenciado del ejército de la Isla de Cuba, Mateo Herrador, tiene que recojer en esta dependencia un documento que le interesa, y habiendo dudas de si su residencia será en Olmos de Cerrato, Olmos de Esgueba ú Olmos de Peñafiel, de esta provincia, se inserta en el *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes de dichos pueblos notifiquen al interesado, caso de hallarse en alguno de ellos. Valladolid 30 de Abril de 1860. = El General Gobernador, Leoncio N. Rubin.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El día 5 del actual vence el pago del tercer trimestre de la contribucion de consumos del año corriente.

En su consecuencia recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que se hallan de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que por cupos y recargos les corresponden por la espresada contribucion antes del 20 de dicho mes, de cuyo celo espero el cumplimiento de este importante servicio, y me evitarán el disgusto de adoptar medidas coercitivas que se hallan en oposicion con mi carácter, y que solo la falta de exactitud en los servicios que le están encomendados á los Ayuntamientos, me ponen en la imprescindible necesidad de llevarlas á cabo. Valladolid 1.º de Mayo de 1860. = Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

Con la oportuna autorizacion se arriendan los pastos de los prados de esta villa, bajo de la tasacion de 605 reales y condiciones que resultan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y su remate tendrá efecto en los días 4 y 12 del próximo mes de Mayo de once y media á doce de sus mañanas y sitio de la Casa Consistorial, y sino hubiese licitadores en el primer día, se celebrará un tercero el día 20 del mismo á dicha hora y sitio. Villabañez 25 de Abril de 1860. = El Presi-

dente, Eusebio Burgueño. = Sergio Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año próximo de 1861, es requisito indispensable que los terratenientes y cuantos posean bienes de los llamados á contribuir, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones exactas de aquellos sin dar lugar á que pasados veinte dias del anuncio en el *Boletín*, la Junta pericial proceda de oficio á su formacion y evaluo. Quintanilla de Abajo 1.º de Mayo de 1860. = El Presidente del Ayuntamiento, Modesto D. Loysele.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Para que pueda efectuarse la rectificacion del padron de la riqueza, inmueble, cultivo y ganaderia, existente en la jurisdiccion de esta villa, por cuya base ha de ejecutarse la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se previene á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, presenten las relaciones prevenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Fuensaldaña 1.º de Mayo de 1860. = El Alcalde, Manuel Moral.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Se vende en pública licitacion judicial una casa sita en esta Ciudad, calle de Panaderos, señalada con el número 69, propia de la testamentaria de D. Lucio de los Rios, vecino que fué de la misma: consta de habitaciones en piso bajo, un sotabanco por la crujía de la fachada y corral, tasada en 7.795 rs. El remate tendrá lugar el día 25 de Mayo próximo á las once de la mañana en una de las Salas Consistoriales de esta Capital, bajo el tipo de la tasacion de la finca. Se convocan licitadores. Dado en Valladolid á 25 de Abril de 1860. = José Sabatér. = Por su mandado, Simon de Monéo.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado por la Escribania del que refrenda

penden autos á instancia de D. Fermín Collantes y Ramirez, Marqués de Velasco, y Doña Isabel Cariaga, vecinos de Reynosa, sobre que se declare herederos abintestato de la difunta Doña María Teresa Petra Ramirez, vecina que fué de esta capital como parientes colaterales en tercer grado y los mas próximos que ha dejado la misma á su fallecimiento.

Y vistos los documentos que han presentado é informacion de testigos recibida, he acordado se anuncie por edictos la muerte intestada de la Doña Teresa; en su virtud cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con igual ó preferente derecho, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asistiere, en la inteligencia que transcurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 30 de Abril de 1860. = José Sabatér. = Por mandado de Su Señoría, Simon de Monéo.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes á la muerte intestada de Saturnina Azogue, vecina que fué de Castrillo Tegeriego, por deudas en contra de su caudal, acudirán á este Juzgado y escribania del infrascrito á reclamarlas con presentacion de sus títulos dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á 26 de Abril de 1860. = Mariano del Valle. = Por su mandado, José Escudero.

D. Francisco Garcia de Maiz, Comandante de Infanteria y Fiscal militar de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Hago saber: que en virtud de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas y hallándome comisionado por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, para subastar los caballos y efectos aprehendidos á la faccion del cabeçilla Carrion, señalo por este edicto el término de diez dias, á contar desde esta fecha, para que las personas que se consideren con algun derecho á la propiedad de los mismos se presenten á producir sus reclamaciones acompañando documentos que las justifiquen, en mi casa sita en la calle de la Pasión, núm. 7; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin reclamar, les parará el perjuicio consiguiente, pues la venta se efectuará.

Valladolid 2 de Mayo de 1860. = Francisco Garcia de Maiz.

CAJA DE AHOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 13 de Mayo próximo á la una de la tarde, se venden en pública subasta en este establecimiento, si antes no se desempeñan por los interesados, las alhajas que con el número del empeño y su tasacion se espresan á continuacion.

NÚMERO. ALHAJAS. TASACION.

5623	Unos pendientes de diamantes engastados en plata con sobrepuestos. Un alfiler de diamantes engastado en plata. Una salsera y una chufeta de plata con peso 18 onzas. Dos sortijas de diamantes, la una engastada en plata y la otra en oro.	2060
5667	Tres cubiertos de plata, pesan 14 y 1/2 onzas, á 20 rs.	290
5672	Nueve piezas de cubierto de plata, pesa 20 y 1/2 onzas, á 20 rs. onza.	410
5679	Un cubierto de plata, una petaca y cinco medallas del mismo metal, pesa 9 onzas, á 20 rs., 180 reales. Unos pendientes de oro de feligrana, guarnecidos de aljófar, 120 rs. Unos pendientes pequeños de oro con gajo de aljófar. Un collar de bolas pequeñas de oro y una sortija de diamantes.	590
5688	Dos cubiertos de plata, pesan 11 onzas y dos ochavas. Unos pendientes de oro feligranados en aljófar, pesan 6 adarmes.	345
5689	Unos pendientes de oro de feligrana guarnecidos de perlas y un cintillo de diamantes engastados en plata.	220

Valladolid 29 de Abril de 1860. = El Director, Gregorio Garcia Dorado.

Los acreedores á los bienes que á su defuncion dejó Doña Laureana Torrecilla, viuda, vecina que fué de esta ciudad, pueden hacer sus reclamaciones, dentro del término de 30 dias, á contar desde hoy, al testamentario D. Matias Chacel, que vive en la calle de Cantarranas, núm. 50. Valladolid 30 de Abril de 1860.

VALLADOLID: — IMPRENTA DE GARRIDO, Plazuela de las Angustias, núm. 3.